ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PRIVADA, LEY NO. 6693 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981

EXPEDIENTE N.º 21.276

DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA

25 DE NOVIEMBRE DE 2020

TERCERA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputadas y los suscritos diputados, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, rendimos DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA para proyecto "MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PRIVADA, LEY NO. 6693 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981" Expediente 21.276, publicado en el Alcance Nº 145 a la Gaceta Nº 119 del 26 de junio de 2019, con base en las siguientes consideraciones:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa el 26 de febrero de 2019, e ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales el 23 de julio de 2019.

El objetivo principal de la iniciativa es modificar el artículo 13 de la Ley Crea Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP, Ley N° 6693 del 27 de noviembre de 1981; a fin de que el CONSEUP reconozca o no los planes de estudio de estas instancias privadas y los profesores de estas casas de estudio de educación superior, deban contar con un mínimo de 5 años de ejercicio profesional en la rama de conocimiento de la cátedra que impartirán.

Tal y como lo señala a Exposición de Motivos, el objetivo del proyecto es *"(…) contribuir con una mejora en la calidad del personal docente de las universidades privadas, por medio de la incorporación de requisitos que garanticen un adecuado manejo de la materia a impartir, por medio de exigencia de un mínimo de experiencia profesional (…)".*

2. CONSULTA A INSTITUCIONES:

En sesión ordinaria N° 15, del 30 de julio de 2019, de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, se aprobó la moción 8 -15 del diputado Aiza Campos, para que el proyecto de ley fuera consultado a las siguientes instancias:

- Consejo Nacional de la Educación Superior Privada.
- Consejo Nacional de Rectores.
- Unidad de Rectores Universidades Privadas de Costa Rica, UNIRE.
- Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior.

Además, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos en su oficio AL-DEST-CO-287-2019 del 12 de agosto de 2019 y suscrito por Fernando Campos Martínez, Director a.i. determinó como consulta obligatoria para este Expediente el Consejo Superior de Educación.

3. RESPUESTAS A CONSULTAS INSTITUCIONALES:

Cumplido el plazo que estipula el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se destacan las siguientes respuestas:

Institución	Resumen del criterio
Unidad de Rectores Universidades Privadas de Costa Rica, UNIRE 12 de agosto de 2019. Oficio UNIRE/017-2019/Dir Ejec. Suscrito por Albán Bonilla, Director Ejecutivo	"1. Que la propuesta parte de los resultados de una de las últimas convocatorias de los exámenes de incorporación del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, resultados que ciertamente contienen datos para reflexionar. Compartimos plenamente que hay mucho que mejorar y en eso apoyamos a los proponentes. No es en lo absoluto nuestro interés el ocultar problemas, sino el dimensionarlos adecuadamente, para su mejor abordaje y apropiada solución. (…) d. (…) cuando se lee la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS no se establece un nexo causal entre los resultados de los exámenes de incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y la propuesta. Si bien es cierto, lo que se pretende es mejorar la calidad de la enseñanza universitaria privada, se dejan de lado otros parámetros esenciales sobre la calidad. Con la variación de un solo factor, el resultado puede ser muy diferente, e incluso contraproducente como trataremos de demostrar sub judice. En síntesis, de la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS no se deriva que un problema tan complejo como el de la calidad de la enseñanza universitaria se pueda resolver con crear un requisito de contratación. (…) 3. (…) Lo novedoso, tal y como está planteado el proyecto es que quede a la discrecionalidad de CONESUP que los planes de estudios de las universidades privadas sean "*equivalentes para efectos de reconocimiento de estudios",* cuando éste órgano así lo determine, lo que atenta contra el principio constitucional de la autonomías de las universidades públicas y privadas, pues son ellas, en ejercicio de esta libertad, las que determinan qué planes de estudio reconocen y qué planes de estudio no reconocen. No puede un órgano administrativo, constitucionalmente, decirle a una universidad, pública o privada, qué puede o no reconocer.

	(…) 5. En las universidades públicas tienen una norma: que el profesor tenga como mínimo el grado donde va a impartir su materia (salvo inopia). A partir de ahí, pueden ir incrementando las exigencias conforme lo exijan los requerimientos de CARRERA ACADÉMICA, como debe ser. Las universidades privadas tienen una exigencia que no existe en las universidades públicas, y es lo que se denomina la CONSTELACIÓN, prevista en el artículo 20 del Reglamento General de CONESUP el cual se transcribe: *Artículo 20.-Para cada carrera que se le autorice, la Universidad debe contar con el personal académico idóneo y suficiente para garantizar la calidad de la docencia. Este personal deberá integrarse según los siguientes criterios:* *a) Del total del personal académico, no más de un veinte por ciento (20%) podrá ostentar sólo el grado académico de bachiller universitario.* *b) Del total del personal académico docente, al menos un ochenta por ciento (80%) deberá ostentar -como mínimo- el grado académico de licenciado. De ese porcentaje un mínimo del quince por ciento (15%) deberá ostentar grado superior a la licenciatura.* *c) Un mínimo del veinte por ciento (20%) del total del personal académico deberá contar con una experiencia universitaria de al menos, de cinco años en docencia, investigación o acción social.* *d) Al menos un diez por ciento (10%) del total del personal académico deberá ostentar una experiencia universitaria no menor de diez años, que podrá formar parte del inciso anterior.* *e) Al menos un diez por ciento (10%) del total del personal académico docente deberá contar, al menos, con tres publicaciones, en revistas especializadas, que cuenten con respaldo de un Consejo Editorial, sobre temas relacionados con la carrera o con las materias que se propone impartir.* Este sistema, inexistente en las universidades públicas, vuelve muy rígido el sistema de contratación. La nueva exigencia propuesta en este expediente 21.276, agregaría una nueva rigidez, no reportaría ningún valor agregado y constituye otra discriminación contra las universidades privadas y no resolverá

	el problema fundamental: el de la calidad de la enseñanza. Pero, no se debe dejar de lado que una norma en este sentido, eliminaría la posibilidad de contratar profesores jóvenes, a los cuales se les cierra, discriminatoriamente, este mercado (…) Evidentemente, un viso más de inconstitucionalidad del proyecto. (…) Dado que la propuesta, aunque bien intencionada, podría resultar contraproducente, solicitamos respetuosamente: Que las/os señoras/es diputados/as envíen al archivo dicho proyecto. Esta posición ha sido aprobada por la Junta Directiva de UNIRE en su sesión N° 466 del miércoles 31 de julio del 2019.”
Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) 28 de agosto de 2019. Oficio SINAES-781-2019 Suscrito por Laura Ramírez, Directora Ejecutiva	“(…) 2. Sobre el proyecto de ley: El proyecto pretende, según se indica en su texto, mejorar la calidad de la educación superior privada, por medio de dos medidas concretas: exigir una equiparación de calidad de los planes de estudios a aquella que ostentan los que desarrollan las universidades públicas y, en segundo lugar, exigir cinco años de experiencia profesional a los docentes de las universidades privadas. En cuanto a la motivación del proyecto de ley, desde luego que lo compartimos en el sentido de que lograr la mayor calidad de la educación superior privada, y desde luego que de la que imparten las universidades públicas, es una aspiración y una necesidad para el país. No obstante, las dos medidas propuestas pueden no ser las idóneas. En cuanto a la primera medida, dejando de lado consideraciones legales que escapan a nuestra función pero que recomendamos que sean valoradas en cuanto a la posibilidad de forzar por vía legal una equiparación entre planes de estudio, nos parece que lo relevante es fortalecer los procesos de control a cargo del CONESUP y adicionalmente, se puede potenciar la acreditación de carreras a cargo del SINAES. En principio, al menos se puede valorar la posibilidad de hacer vinculante la acreditación por parte del SINAES para carreras

	en áreas críticas para el país, como por ejemplo el ámbito de la educación, ciencias médicas, entre otras que se pueden valorar. El proceso de acreditación precisamente incide en temas como planes de estudio, calidad de la formación del personal académico, los medios tecnológicos, la infraestructura, entre otros aspectos, que son valorados en un proceso riguroso de acreditación sujeto a estándares incluso de nivel internacional. Además, se trata de un proceso sujeto a la mejora continua, por lo que pretende ser una medida sostenible en el tiempo. Más allá de una equiparación de planes de estudio, que puede tener inconvenientes jurídicos y prácticos, el potenciar los procesos de acreditación pueden ser un medio más efectivo para alcanzar el propósito del proyecto de ley. Se reitera que no se trata de un sometimiento de la totalidad de la oferta académica al proceso de acreditación, sino que sí al menos aquellas carreras en áreas estratégicas y sensibles para el país. Es importante destacar que incluso la acreditación de carreras, genera un impacto en general en la entidad educativa, más allá de la carrera específica que se acredita -sin que esto implique una acreditación del centro universitario como tal. En cuanto a la medida de exigir experiencia profesional al personal académico, en igual sentido consideramos que más allá de una medida genérica de imponer un requisito tan específico por vía legal, que habría que valorar de una manera más casuística, el potenciar la acreditación por parte del SINAES, con el alcance gradual y estratégico que se ha señalado, es una medida que también abarca ese aspecto, pues ese es uno de los elementos que precisamente es tomado en cuenta en la evaluación y acreditación de carreras y programas. De manera que, si bien hay coincidencia en la finalidad de procurar la mayor calidad de la educación superior universitaria, eventualmente se pueden valorar medidas alternativas como las sugeridas en este criterio, que podrían contribuir de mejor manera a alcanzar la finalidad propuesta”.
Consejo Superior de Educación 9 de setiembre del 2019. Oficio CSE-SG-775-2019	“(…) en el proyecto de ley señalado no se encontró contenido jurídico que contemple la necesidad de pronunciamiento alguno por parte del Consejo Superior de Educación Pública; no obstante a lo anterior, es importante señalar que el nombre correcto de la ley que se pretende modificar en el presente proyecto de ley no corresponde con el consignado en el mismo”.

Suscrito por Irene Salazar, Secretaria General	

4. INFORME JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS:

El Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos elaboró el Informe Jurídico AL-DEST-IJU-177-2019 con fecha de 12 de agosto de 2019, sobre este proyecto de ley, del cual se extraen las siguientes consideraciones:
“III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

En aras de una mejor comprensión de la propuesta, de seguido un cuadro comparativo entre el texto vigente del numeral 13, de la Ley N.° 6693, Ley Crea Consejo Nacional de Enseñanza Superior de Educación Privada CONESUP y el texto del proyecto en estudio.

ARTICULO ACTUAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 13.- Los planes de estudio de las universidades privadas deberán ser de una categoría similar a los de las universidades estatales de la República o de otras universidades de reconocido prestigio, y equivalentes para efecto de reconocimiento de estudios.	Artículo 13.- Los planes de estudio de las universidades privadas deberán ser de una categoría similar a los de las universidades estatales de la República o de otras universidades de reconocido prestigio, y equivalentes para efecto de reconocimiento de estudios, todo a criterio del Consejo Nacional de Educación Superior Privada. Asimismo, los profesores universitarios deberán contar con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional en la rama del conocimiento en la que han de impartir catedra.

En primer lugar, nos referiremos a la disposición sobre los planes de estudio “todo a criterio del Consejo Nacional de Educación Superior Privada”.

Tal y como lo contempla el inciso d), el artículo 3[1] de la Ley 6693, al CONESUP le corresponde aprobar los planes de estudio de las universidades privadas, así como la aprobación de las modificaciones de dichos planes.

Por lo ello, esta asesoría considera innecesaria la reforma planteada en ese punto. Al estar contemplado tanto en la Ley 6693 como en su reglamento[2] que el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada será quien establezca los requisitos mínimos de los planes de estudio.

Resulta oportuno indicar que es el artículo 14 inciso d del Reglamento de la Ley del CONESUP contempla actualmente dichos requisitos mínimos:

"(…) d) Estructura del Plan de Estudio en el que se debe señalar expresamente:

i. Propósitos educativos generales de la carrera (metas, objetivos, misiones), que deben ser congruentes con los postulados de la misión institucional, con los contenidos curriculares y las características de aprendizaje de los estudiantes.
ii. Nombre de la carrera, el que debe ser congruente con el perfil académico profesional, el contenido programático, el grado académico al que conduce y el título que otorga.
iii. Nombre de cada uno de los cursos que lo conforman con sus objetivos generales y específicos, los contenidos, requisitos de ingreso, estrategias y recursos didácticos, créditos, sistema de evaluación de los aprendizajes y bibliografía básica.
iv. Horas lectivas semanales destinadas para cada curso y la relación existente entre éstas y las destinadas al trabajo individual de los estudiantes, con los respectivos créditos asignados, todo ello en concordancia con la definición de crédito que se establece en las normas de "Nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Privada" a la que se refiere este Reglamento.
v. Cantidad de créditos por ciclo lectivo y la totalidad de los mismos de acuerdo con el grado al que conduce el respectivo plan de estudios. (…)

En segundo lugar, la reforma al artículo 13 dispone que *"los profesores universitarios deberán contar con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional en la rama del conocimiento en la que han de impartir catedra*".

Actualmente el artículo 20 del Reglamento de la Ley del CONESUP contempla los criterios para la conformación del personal académico:

Artículo 20. —Para cada carrera que se le autorice, la Universidad debe contar con el personal académico idóneo y suficiente para garantizar la calidad de la docencia. Este personal deberá integrarse según los siguientes criterios:

[1] "Artículo 3º.- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (…) d) Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones…"
[2] 29631-MEP Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada de 18 de junio de 2001.

a) Del total del personal académico, no más de un veinte por ciento (20%) podrá ostentar sólo el grado académico de bachiller universitario.

b) Del total del personal académico docente, al menos un ochenta por ciento (80%) deberá ostentar -como mínimo- el grado académico de licenciado. De ese porcentaje un mínimo del quince por ciento (15%) deberá ostentar grado superior a la licenciatura.

c) Un mínimo del veinte por ciento (20%) del total del personal académico deberá contar con una experiencia universitaria de al menos, de cinco años en docencia, investigación o acción social.

d) Al menos un diez por ciento (10%) del total del personal académico deberá ostentar una experiencia universitaria no menor de diez años, que podrá formar parte del inciso anterior.

e) Al menos un diez por ciento (10%) del total del personal académico docente deberá contar, al menos, con tres publicaciones, en revistas especializadas, que cuenten con respaldo de un Consejo Editorial, sobre temas relacionados con la carrera o con las materias que se propone impartir.
Cuando se trate de artistas, arquitectos o similares las publicaciones podrán ser sustituidas por tres obras diseñadas y presentadas en público, o bien, por proyectos de diseño de calidad demostrada.

Igualmente, los libros de mérito podrán sustituir parcial o totalmente este requisito. Cuando se trate de especialistas en campos técnicos o tecnológicos, podrán presentar obras de otro tipo, tales como, planes de ejecución de proyectos significativos o contribuciones al desarrollo científico o tecnológico debidamente demostradas, todo de acuerdo con las particularidades del área.

f) En todos los casos, los profesores deben tener un nivel académico igual o superior al nivel de la carrera o programa en el que imparten lecciones. Para el caso específico de los programas de postgrado el personal académico docente responsable debe contar con una amplia experiencia académica, universitaria (investigación, docencia o extensión).

g) En todos los casos, el título universitario de los profesores debe corresponder necesariamente al área académica de la asignatura que le corresponde impartir. En caso de inopia, debidamente comprobada, se deberá aportar certificación que demuestre que el docente asignado posee una experiencia universitaria profesional en el campo correspondiente de, al menos, dos años. Toda carrera debe contar con el personal suficiente que satisfaga los requerimientos docentes del plan de estudios.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 32784 del 3 de octubre del 2005)

Ahora bien, en cuanto a la modificación al artículo 13 que nos ocupa, la Procuraduría General de la Republica[3] ha llamado la atención sobre reformas de similar contenido, por una posible violación del principio de igualdad constitucional:
"(…) No obstante, debe señalarse que es de dudosa constitucionalidad que el proyecto exija que todos los profesores de las universidades privadas, independientemente de su categoría, cuenten con una experiencia profesional de cinco años. Esto en el tanto dicho requisito no se le exige a todas las categorías de profesores de las Universidades Públicas, verbigracia se puede ver lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y Docente de la Universidad de Costa Rica[4]. Así, es claro que el hecho de que a los profesores de las universidades privadas se les exija un determinado número de años de experiencia profesional podría violentar el principio de igualdad del artículo 33 constitucional."

Sobre tal observación, debemos indicar que la Constitución Política recoge el derecho a la igualdad y proscripción de la discriminación en el artículo 33, el cual reza:

ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

El derecho a la igualdad no es un derecho absoluto, puesto que permite que en determinadas circunstancias se de un trato desigual a personas que no se encuentren en igualdad de condiciones, y permite también otorgar un trato diferente cuando esta desigualdad esta fundada en un criterio objetivo. De ahí que se ha afirmado que lo que se prohíben en este caso es la discriminación, entendida como el trato desigual otorgado a dos personas que se encuentran en idénticas condiciones y que no se encuentra fundamentado en un criterio objetivo. Sobre ello, la Sala Constitucional[5], ha señalado:

"II.-ACERCA DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. Vistos los alegatos de la parte recurrente, la Sala estima necesario indicar que el principio de igualdad, establecido en el artículo el artículo 33 de la Constitución Política, no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino que más bien permite exigir que no se hagan diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales. Por esa razón, la discriminación, entendida desde un punto de vista jurídico, significa otorgar un trato

[3] **OJ-123-2016** de 25 de octubre del 2016.
[4] REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE (Aprobado en sesión 2869-17, 16/02/1982. Publicado en Gaceta Oficial 76-82, 22/04/1982) (De conformidad con la sesión 3228-13, 23/10/1985, se publica en La Gaceta Universitaria 16-85, 19/12/1985) (Esta edición incluye la modificación parcial aprobada en sesión 5297-11 del 14/10/2008).
[5] Voto número 10771-2018 de las nueve horas veinte minutos del tres de julio del dos mil dieciocho.

diferente con base en características particulares que resultan injustas, arbitrarias o irrazonables. De esta suerte, la prohibición de discriminar implica una imposibilidad de invocar ciertos elementos personales o sociales para dar un trato diferenciado, si éstos no constituyen una justificación objetiva y razonable para fundar el proceder en cuestión. Por ejemplo, son contrarias al principio de no discriminación, aquellas desigualdades de tratamiento que se funden, exclusivamente, en razones de género, raza, condición social o creencias religiosas, entre otras. Sin embargo, la Sala ha entendido que la discriminación también puede darse cuando se somete a una persona, por ese mismo tipo de razones, a un trato que resulta denigrante, abusivo o, en general, violatorio de su dignidad humana. En virtud de ello, en la sentencia N° 2013003090 de las 16:10 horas del 6 de marzo de 2013, la Sala dispuso lo siguiente:

"[…] se debe advertir que un acto discriminatorio puede darse cuando entre dos sujetos existe una diferencia de trato injustificado y arbitrario, en cuyo caso se requiere de un parámetro de comparación para determinar si hay desigualdad dentro de una relación normativa. Empero, la discriminación también se puede dar cuando a una persona se le califica con criterios denigrantes claramente contrarios a la opinión científica mayoritaria, como sería considerar que una persona por su color, género, etnia u orientación sexual (entre otros) sea un individuo de menor valía o bien una persona enferma. En tal caso, el solo hecho de propiciar tal tipo de calificativo implica per se un acto discriminatorio y lesivo a la dignidad humana, como tristemente ha ocurrido a lo largo de la historia en regímenes totalitarios e intolerantes, en los que incluso científicos (racialismo) han sostenido que ciertas razas o naciones, por su color, rasgos físicos o costumbres religiosas, corresponden a clases inferiores o de menor valía".

Por consiguiente, esta asesoría debe advertir a las señoras y señores diputados que la modificación pretendida podría rozar con nuestra normativa constitucional; al establecer para los profesores de universidades privadas requisitos que no han sido dispuestos para los profesores de universidades públicas, sin haber fundado esa diferenciación en criterios objetivos.

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Esta asesoría llama la atención sobre el título del proyecto, puesto que el nombre correcto de la Ley No. 6693 es “Crea Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP”.

Además, en el artículo único del proyecto se hace una referencia incorrecta cuando señala al “Consejo Nacional de Educación Superior Privada”, siendo lo apropiado “Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada”.

Por último, se observa que el párrafo final de la Exposición de Motivos, trata sobre el tema la tutela de las personas menores de edad beneficiarias de una pensión alimentaria. Lo anterior difiere del título, exposición de motivos y contenido del proyecto.”

5. VOTACIÓN EN COMISIÓN:

En la sesión ordinaria No. 23 del miércoles 25 de noviembre de 2020, se aprobó por mayoría de 7 diputados y diputadas de los 8 presentes, informe de subcomisión presentado por las legisladoras Yorleny León Marchena (Coordinadora), María José Corrales Chacón y Patricia Villegas Álvarez que recomendaba el dictamen negativo del Expediente.

Asimismo, el Expediente fue votado por el fondo con 7 votos en contra y 1 a favor. La votación fue revisada mediante moción, quedando en firme.

6. CONSIDERACIONES FINALES:

Si bien, se parte del supuesto de la buena voluntad del legislador y las legisladoras proponentes de esta iniciativa, los argumentos expuestos en los criterios institucionales y en el informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, señalan inconveniencias jurídicas de forma y fondo que convierten en inviable al proyecto de ley, las cuales fueron ampliamente detalladas en el informe de subcomisión aprobado por esta Comisión y en el presente dictamen.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y tomando en cuenta aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia, las suscritas diputadas y los suscritos diputados miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, rendimos el presente DICTÁMEN NEGATIVO DE MAYORÍA del proyecto de ley, “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PRIVADA, LEY NO. 6693 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981”, Expediente Nº 21.276.

DADO EN LA SALA PLENA II DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA D ELA REPUBLICA DE COSTA RICA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ **MARÍA JOSÉ CORRALES CHACÓN**

YORLENY LEÓN MARCHENA **PATRICIA VILLEGAS ÁLVAREZ**

SHIRLEY DÍAZ MEJÍAS **LUIS ANTONIO AIZA CAMPOS**

IGNACIO ALPIZAR CASTRO **CATALINA MONTERO GOMEZ**

IVONNE ACUÑA CABRERA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS